



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA REMITIR PROCESOPARA ACUMULACION							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00214	00
DEMANDANTE	YOHANNA ANDREA GARZON						
INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM	AMANDA DE LOS DOLORES POSADA BLANDON						
DEMANDADO	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto del 09 de julio de 2021 el despacho ordeno oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín con el fin de estudiar una posible acumulación de demandas, entre la presente Litis y el proceso ordinario laboral promovido por la señora **AMANDA DE LOS DOLORES POSADA BLANDON** en contra de **COLPENSIONES**, tramite al que se ordenó incorporar en calidad de interviniente Ad-Excludendum a la señora **YOHANNA ANDREA GARZON** y que se adelanta en esa dependencia judicial bajo el radicado 050013105011201700424 – 00.

Ante lo anterior, el Juzgado Once Laboral del Circuito mediante oficio N°589 del 17 de noviembre de 2021, certifico las partes, y señaló que en la misma se tienen como pretensiones principales que se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y a pagar a la demandante AMANDA DE LOS DOLORES POSADA BLANDON la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ORLANDO DE JESUS GARCIA VASCO, con el correspondiente retroactivo pensional, los intereses moratorios y la indexación de las condenas. Pretensiones que se basan en hechos similares a los discutidos en el presente proceso y que pudieran ser atendidas en un solo proceso judicial

En atención a lo anterior, el Despacho dará a aplicación a lo normado en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, que se refieren a la acumulación de demandas, competencia y trámite de la acumulación y que disponen:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” **(Subraya intencional)**

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Por lo anterior, al reunirse los presupuestos jurídicos y procesales para la acumulación, dado que en ambos se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ORLANDO DE JESUS GARCIA VASCO y la entidad llamada a responder es Colpensiones, adicionalmente en el proceso del Juzgado 11 laboral se ordenó integrar a la interviniente, procede claramente la acumulación de procesos.

En cuanto al juez competente para conocer la acumulación refiere el artículo 149 CGP que la competencia para conocer se determina por la antigüedad que lo determina quien primero notifico:

En el caso de autos tenemos:

Supuesto	J 11 Laboral	J 17 Laboral
Admisión Demanda	10/08/2017	28/05/2021
Notificación Colpensiones	9/08/2018	1/07/2021
Notificación Interviniente	Sin Efectuarse	Sin Efectuarse

Como se observa el proceso más antiguo corresponde al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, por lo tanto, se ordena remitir el proceso que en la actualidad tramitamos en este despacho, para que se acumule con el que se tramita ante dicha dependencia judicial identificado con radicado único nacional 050013105011201700424-00 adelantado por **AMANDA DE LOS DOLORES POSADA BLANDON** en contra del **COLPENSIONES** y de la señora **YOHANNA ANDREA GARZON**.

En consecuencia, por secretaria remítase las presentes diligencias al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que bajo la figura de la acumulación de procesos, continúe con el conocimiento de este.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36dd08953f6ea5cb57f33460b538f3bd29ad0482e1d7e57ccc6f6e802ce2913**

Documento generado en 26/11/2021 06:18:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>